



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

409  
000409

TJA/4ªS/127/2017

**JUICIO DE NULIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªS/127/2017.

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** H. AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a tres de julio de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/127/2017, promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS Y OTROS.

**GLOSARIO**

**Acto impugnado** "El ilegal cese, baja o remoción del cargo de Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, del cual el suscrito fui objeto, ocurrido el 01 de junio de 2016." (Sic)

**Constitución Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la materia** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Ley del Sistema** Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



**Actor o demandante**

[REDACTED]

**Demandados (as) o autoridades demandadas.**

"A) H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos;

B) Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos;

C) Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos; y,

D) Titular de la Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos" (Sic)

**Tribunal u órgano jurisdiccional**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

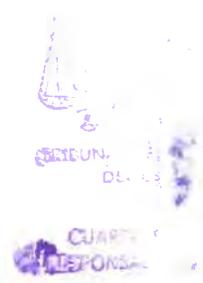
### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Mediante oficio número TECyA/001968/2017, presentado con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete<sup>1</sup>, el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, remitió este Tribunal, los autos del expediente número 01/1194/16 relativo al conflicto laboral promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE [REDACTED] MORELOS, en virtud de haber declinado competencia para conocer del mismo, a favor de este Tribunal.

**SEGUNDO.** En resolución emitida el dieciocho de abril de dos mil diecisiete<sup>2</sup>, este Tribunal en Pleno aceptó la competencia; en consecuencia, se turnó el asunto a la Cuarta Sala de

<sup>1</sup> Foja 29.

<sup>2</sup> Fojas 30-32.



instrucción, quien en auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete<sup>3</sup>, previno la demanda con la finalidad de que el actor la ajustara en términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Materia.

**TERCERO.** Una vez subsanada la prevención, en acuerdo del seis de julio de dos mil diecisiete<sup>4</sup>, se admitió a trámite la demanda de nulidad, por cuanto al acto reclamado consistente en: *“El ilegal cese, baja o remoción del cargo de Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, del cual el suscrito fui objeto, ocurrido el 01 de junio de 2016”*; en contra de las siguientes autoridades demandadas: *“A) H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; B) Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos; C) Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos; y, D) Titular de la Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos”* (Sic)

Se ordenó, con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días produjeran contestación, con el apercibimiento de ley.

**CUARTO.** En acuerdo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete<sup>5</sup>, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

**QUINTO.** En acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete<sup>6</sup>, se tuvo al actor replicando la contestación de demanda.

<sup>3</sup> Fojas 34-35.

<sup>4</sup> Fojas 75-76.

<sup>5</sup> Fojas 133-134

<sup>6</sup> Foja 143.

**SEXTO.** El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete<sup>7</sup>, se abrió el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**SÉPTIMO.** En acuerdo de quince de diciembre de dos mil diecisiete<sup>8</sup>, se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes, al actor le fueron admitidas la documental pública y científica; el cotejo o compulsas de documento; testimonial; informe de autoridad a cargo del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones. A las autoridades demandadas les fueron admitidas documentales públicas, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

**OCTAVO.** Mediante oficio TECyA/00926/2018 recibido el día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho<sup>9</sup>, el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, remitió las documentales consistentes en el nombramiento y seis comprobantes de nómina para empleado del actor, así como copia simple del oficio de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, emitido por la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos. Se mando dar vista a las partes.

**NOVENO.** En acuerdos de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho<sup>10</sup>, se declaró desierta la prueba testimonial ofrecida por el demandante, debido la omisión de exhibir las copias suficientes del pliego de interrogatorio; y se tuvo por rendido el informe a cargo de la Directora General del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, con el contenido de este último, se ordenó dar vista a las partes.

**DÉCIMO.** Con fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho<sup>11</sup>, se tuvo por desahogada la vista aludida en los numerales precedentes, a las autoridades demandadas por conducto de su Delegado Procesal. Asimismo, se tuvo por

---

<sup>7</sup> Foja 145.

<sup>8</sup> Fojas 166-169.

<sup>9</sup> Fojas 196-204.

<sup>10</sup> Foja 194 y 229.

<sup>11</sup> Foja 260.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

411  
100411

TJA/4ªS/127/2017

interpuesta la excepción de incompetencia por materia, para ser resuelta en el momento del dictado de la sentencia definitiva.

**DÉCIMO PRIMERO.** A través del oficio OM/DGRH/865/2018 sellado por la Oficialía de Partes el ocho de mayo de dos mil dieciocho<sup>12</sup>, el Delegado Procesal de las Autoridades Demandadas, previo requerimiento de la Sala Especializada, exhibió copia certificada del oficio número OM/DGRH/0596/2016 de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, emitido por el Director de Recursos Humanos y Oficial Mayor, del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos. No obstante, en el auto que le recayó, de fecha diecisiete del mismo mes y año<sup>13</sup>, se impuso la medida de apremio consistente en veinte unidades de medida y actualización, al omitir cumplimentar el requerimiento a cabalidad, pues le fue requerida la exhibición de los documentos originales, en consecuencia, se volvió a requerir a las autoridades demandadas.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El oficio aludido finalmente se tuvo por exhibido en el acuerdo del día tres de julio de dos mil dieciocho<sup>14</sup>, en consecuencia, se mandó dar vista al actor.

**DÉCIMO TERCERO.** Después de diferirse en un par de ocasiones debido a la existencia de pruebas pendientes de desahogo, la audiencia prevista por el artículo 122 de la Ley de la materia, se verificó el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho<sup>15</sup>, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Especializada sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia; acto continuo, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, en la que se tuvieron por ofrecidos los que por escrito formularon las partes; consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia.

<sup>12</sup> Fojas 287-291.

<sup>13</sup> Foja 292.

<sup>14</sup> Foja 322.

<sup>15</sup> Fojas 377-379.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA ESPECIALIZADA  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO CUARTO.** No obstante, en auto del seis de noviembre de dos mil dieciocho<sup>16</sup>, se dejó sin efecto legal la citación para resolver, por razón de que se encontraba pendiente de resolver el recurso de reclamación promovido por las autoridades demandadas en contra de los autos de fecha diecisiete de mayo y veinte de abril, de dos mil dieciocho, consistente en la imposición de una multa por la cantidad equivalente a veinte días de unidades de medida y actualización; el cual fue declarado improcedente por el Magistrado Especializado, en resolución que se notificó a las partes con fecha cinco veintiocho de noviembre, y, cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

**DÉCIMO QUINTO.** En auto de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve<sup>17</sup>, se citó nuevamente a las partes para oír sentencia definitiva, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución General de la Republica, 109 bis de la Constitución Local, 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Diario Oficial "Tierra y Libertad" el tres de febrero del año dos mil dieciséis, en relación con el 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial aludido número 5514; 43 fracción II, 47 fracción II, y, 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**II. EXISTENCIA DEL ACTO.** Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver

<sup>16</sup> Foja 381.

<sup>17</sup> Fojas 398-399.



CUARTA C  
RESPONSAB

respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En ese sentido, el demandante sostiene como acto reclamado:

*“El ilegal cese, baja o remoción del cargo de Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, del cual el suscrito fui objeto, ocurrido el 01 de junio de 2016.”*

Las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda, negaron la existencia del cese verbal que les imputó el demandante, ocurrido el uno de junio de dos mil dieciséis. Sin embargo, en ese mismo acto (contestación de la demanda), manifestaron:

*“...lo cierto es que con fecha 01 de junio del año dos mil dieciséis, el actor ya no se presentó a su fuente de trabajo, sin saber las razones por las cuales este haya dejado de asistir a laborar, razones que hasta hoy se desconocen, siendo que jamás se le fue removido de su cargo, ni se ordenó por ninguno de los suscritos su cese, baja o remoción, situación que le corresponde al actor probar en términos del artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos...”*

Aspecto que, sin lugar a dudas, permite advertir que no se trata de una negativa lisa y llana, puesto que fue seguida de una manifestación con la cual las autoridades demandadas pretendieron desvirtuar la imputación del demandante, al señalar que fue él quien incurrió en falta o abandono de sus labores.

En estos términos, la existencia del acto impugnado se encuentra acreditado, consistente en el cese de la relación administrativa del demandante, que le vinculó con el



Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

### III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 125 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si el cese de la relación administrativa del demandante, resulta ilegal o no.

**IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

***“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>18</sup>***

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio,*

<sup>18</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

413  
000413

TJA/4ªS/127/2017

*sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer; lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”*

Del escrito de contestación de demanda no se advierte la interposición de causas de improcedencia, sin embargo, se advierte, que las autoridades demandadas, hicieron valer la **excepción de incompetencia de este Tribunal**, argumentando sustancialmente, que el actor es un trabajador de confianza que no se encuentra sujeto al régimen de establecido en la fracción XIII del inciso B del artículo 123 de la Constitución Federal, habida cuenta que no realizó funciones de investigación, prevención, reacción, vigilancia, en general policiacas, tampoco cuenta con carrera policial, en consecuencia, su relación no es administrativa sino laboral.

Asimismo, dicha excepción fue reiterada por el delegado procesal de las autoridades demandadas en el escrito presentado con fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho<sup>19</sup>.

La **excepción** en comento resulta **improcedente**, por virtud de que en la resolución emitida por este pleno, con fecha

<sup>19</sup> Fojas 254-259.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

dieciocho de abril de dos mil diecisiete<sup>20</sup>, se aceptó la competencia de este asunto, que fuera declinada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; fallo en que se expusieron los fundamentos y motivos por los cuales se arribó a la conclusión, de que los titulares de las Unidades de Asuntos Internos se consideran personal de seguridad pública, en consecuencia, la relación que le une con las autoridades demandadas es de naturaleza administrativa, no laboral y este Tribunal resultó ser el competente para el conocimiento y resolución de la contienda.

Resolución que no fue recurrida y al constituir cosa juzgada, no es susceptible de nuevo análisis.

Del estudio oficioso del asunto, este Tribunal no advierte que se materialice causa de improcedencia ni defensa o excepción que impida la prosecución del estudio de fondo en el juicio que nos ocupa.

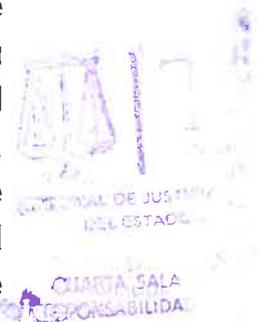
**V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.** Las razones de impugnación esgrimidas por el actor se encuentran visibles de la foja cincuenta y uno a la sesenta y cuatro del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.  
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE  
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS  
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU  
TRANSCRIPCIÓN.”<sup>21</sup>***

<sup>20</sup> Fojas 30-32.

<sup>21</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo CXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

## VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Los agravios que se mencionan, esencialmente tienen que ver con la presunta falta de legalidad del cese del demandante. Por esta razón, serán analizados sobre la base de tales defectos formales.

Previamente, conviene precisar, que el demandante, en su escrito inicial, señaló como acto reclamado: "El ilegal cese, baja o remoción del cargo de Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, del cual el suscrito fui objeto, ocurrido el 01 de junio de 2016." y como razones de su impugnación, en esencia dijo, que las autoridades demandadas carecen de competencia para emitir el acto impugnado, asimismo, omitieron cumplir con los requisitos formales puesto

que carece de justificación legal y no fue sometido al procedimiento administrativo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En este sentido, las autoridades demandadas al contestar la demanda manifestaron que el ahora demandante dejó de asistir a laborar el día uno de junio de dos mil dieciséis.

Acotado lo anterior, en consideración de este Tribunal, los motivos de inconformidad expresados por el demandante **son infundados**.

Preliminarmente, debe precisarse que el demandante, en el apartado correspondiente a los hechos de la demanda, señaló que el día **veintiséis de enero de dos mil dieciséis**, inició a prestar sus servicios a las autoridades demandadas, siendo contratado bajo el nombramiento de Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad del municipio de [REDACTED] Morelos. Para acreditarlo se recabó en juicio:

1. Oficio nombramiento emitido por el Presidente Municipal Constitucional de [REDACTED] Morelos, con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis<sup>22</sup>, a favor de [REDACTED] como Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad del municipio de [REDACTED] Morelos.
2. Seis recibos – comprobantes de pago de salario, a nombre de [REDACTED] correspondientes a la segunda quincena del mes de febrero, primera del mes de marzo, primera y segunda de los meses de abril y mayo, de dos mil dieciséis, emitidos por el municipio de [REDACTED] Morelos.

Documentales que gozan de valor probatorio pleno atento a su naturaleza pública, más aún al no haber sido objetados por las autoridades demandadas. Lo anterior de conformidad con los



---

<sup>22</sup> Foja 204



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/127/2017

415  
000415

artículos 444, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

De conformidad con lo anterior, el accionante al haber ostentado el cargo de Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad del municipio de [REDACTED] Morelos, tal como se determinó por este Tribunal en pleno, en la resolución emitida el dieciocho de abril de dos mil diecisiete<sup>23</sup>, le resultan aplicables al caso concreto las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, legislaciones que tienen por objeto establecer el marco jurídico e institucional que regirá los principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades de las dependencias, entidades y organismos del Estado y los municipios en materia de Seguridad Pública.

Ahora bien, para dilucidar sobre la legalidad del acto impugnado, conviene citar los artículos 123 apartado B fracciones XIII y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163, 167 y 194 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, respectivamente:

*“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

*B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:*

*...XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*

*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los*

<sup>23</sup> Fojas 30-32.

Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

...XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

"Artículo 163.- En la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en la Coordinación Estatal de Reinserción Social y en las demás áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales existirá una Unidad de Asuntos Internos, que **estará bajo el mando inmediato de sus Titulares**. Serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando.

Artículo 167.- Son requisitos para ser titular de las Unidades de Asuntos Internos:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener más de cinco años de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso, al día de la designación;



- III. Ser Licenciado en Derecho con cédula profesional debidamente registrada;
- IV. Tener experiencia en procesos jurisdiccionales de por lo menos tres años anteriores a la designación;
- V. Acreditar los requisitos de ingreso y permanencia para el personal de seguridad pública; y
- VI. No haber sido sentenciado por delito doloso. En el caso de la Visitaduría General, se requerirá lo establecido en la legislación orgánica aplicable.

Artículo 194.- Los titulares, mandos superiores y mandos medios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, Fiscalía, Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal, las corporaciones de Seguridad Pública Municipal se considerarán personal de seguridad pública; serán de libre designación y remoción, sujetándose para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.”

De los dispositivos transcritos se advierte que el cargo de Director de Asuntos Internos, es considerado **personal de seguridad pública de libre designación y remoción**, por lo que no goza del derecho a la estabilidad en el empleo, sino sólo a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social.

Es por ello, que la remoción de un servidor público titular, mando superior o mando medio de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, Fiscalía, Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal, las corporaciones de Seguridad Pública Municipal, como es el caso del demandante, **no puede considerarse como injustificada**, pues con esa calidad de servidor de seguridad pública, únicamente goza de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerarse ilegal la remoción, no le asisten los derechos a la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de la legalidad de la remoción, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de servidores públicos de esta naturaleza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar.

“2019, Año del Cavallito del Sur, Emiliano Zapata”



Además, en el caso, el demandante imputó su remoción al Presidente Municipal de [REDACTED] Morelos, superior jerárquico del Director de Asuntos Internos, al que le asiste el derecho de libre remoción consignado en el artículo 194 de la Ley del Sistema en relación con la fracción XII del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos<sup>24</sup>.

Por lo que no es dable analizar la existencia de una remoción ilegal, pues se reitera, ese tipo de servidores de seguridad pública, no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que el demandante hubiere acreditado las evaluaciones de ingreso y permanencia a que se refiere el precepto 194 de la Ley del Sistema, inclusive, la existencia del servicio de carrera, habida cuenta que su objeto es garantizar la honorabilidad y profesionalización de los servidores públicos, que eventualmente permite que los servidores de seguridad pública puedan acceder a cargos o subir su nivel de jerarquía, mediante los sistemas de selección previstos para ello; sin embargo, dicho principio descansa en la profesionalización de los servidores públicos para realizar las funciones desempeñadas con alto grado de calidad y eficiencia en beneficio de la sociedad, por lo que no puede soslayarse que las funciones de un Director de Asuntos Internos son de gran responsabilidad en las Instituciones de Seguridad Pública, por la naturaleza de ellas, nivel y jerarquía, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida en que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.

Este criterio se apoya por analogía, en la tesis que enseguida se inserta textualmente:

---

<sup>24</sup> Artículo \*41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...XII. Nombrar y remover a los servidores públicos municipales cuya designación no sea privativa del Ayuntamiento, tanto de la administración central como en su caso, la descentralizada, vigilando que se integren funciones en forma legal las dependencias, unidades administrativas y las entidades u organismos del sector paramunicipal;...



**“PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE SUS DELEGADOS ES FACULTAD DISCRECIONAL DEL TITULAR DE DICHA INSTITUCIÓN<sup>25</sup>.**

De los artículos 12, 18, 19, 30, párrafo primero, 31, fracción II, 43, fracción II, 61 y 64 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como de los numerales 4, fracciones IX y X, 9, 11, fracciones II y III, 72, fracción IV y 78 de su Reglamento, se advierte que los delegados de esa institución son los representantes del procurador en las entidades federativas ante autoridades federales, estatales y municipales, además de que por las funciones que desempeñan y atendiendo a que son nombrados personalmente y discrecionalmente por el Procurador General de la República, a partir de su designación debe considerárseles como servidores públicos de la confianza inmediata de aquél. Lo anterior es así, porque el nombramiento y remoción del cargo de delegado constituyen facultades discrecionales que corresponde ejercer personalmente al Procurador General de la República, por ser quien preside la institución del Ministerio Público de la Federación, en términos del artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se le otorga amplia discrecionalidad mediante la elección de personal de su entera confianza, para que en la institución se observen los principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia.”

**VII. PRETENSIONES DEL ACTOR**

Tocante a las prestaciones reclamadas por el demandante:

La reclamada en el inciso a) consistente en la nulidad lisa y llana del cese, baja o remoción, ha resultado improcedente, de conformidad con las razones y fundamentos expuestos en el punto considerativo precedente.

<sup>25</sup> Época: Novena Época. Registro: 170222. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: 1a. IX/2008. Página: 486.

Por cuanto a las prestaciones referidas en los incisos **b) y c) 1** de la demanda, relativas al pago de la **indemnización constitucional** y el **pago de salarios caídos desde su remoción y por todo el tiempo que dure el juicio**, no son de concederse, por razón de que resultó improcedente la nulidad del acto impugnado, considerando que el demandante en su entonces calidad de Director de Asuntos Internos, únicamente goza de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, no le asisten los derechos a la indemnización constitucional y pago de salarios caídos.

Respecto de las prestaciones que se refieren en el inciso **c) números 2, 3 y 4** del capítulo correspondiente de la demanda, consistente en el pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, por todo el tiempo que duró la relación administrativa y hasta en tanto dure el juicio, son parcialmente procedentes.

No es de concederse el otorgamiento de dichas prestaciones al actor desde su remoción y mientras dure el juicio, debido a que su separación del cargo no resultó ilegal y en su calidad de servidor de seguridad pública de libre remoción solo goza de las medidas de protección al salario y seguridad social.

Es por ello, que le asiste al actor únicamente el derecho a tales prestaciones, por cuanto al tiempo que duró la relación administrativa con las autoridades demandadas.

Al efecto, del nombramiento que obra en la foja 204 del sumario, se aprecia que el demandante **inició** su relación administrativa con las autoridades demandadas, **el día veintiséis de enero de dos mil dieciséis, culminando el día de su remoción, el día uno de junio de dos mil dieciséis.**

También se toma en cuenta que de los seis recibos – comprobantes de pago de salario, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] correspondientes a la segunda quincena del mes de febrero, primera del mes de marzo, primera y segunda de los meses de abril y mayo, de dos mil dieciséis, emitidos por el municipio de [REDACTED] Morelos, que obran en las fojas 198-203, se advierte que **el monto de sus percepciones mensuales**



ascendía a la cantidad de \$ [REDACTED]

[REDACTED] M. N.)

Tomando en cuenta que el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1º de esta Ley que determina que es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

En este sentido, en relación con la prestación en estudio, el artículo 35 de la referida legislación, *“el salario o sueldo es la retribución pecuniaria que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados, debiendo garantizar la igualdad entre mujeres y hombres. Se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, siempre y cuando sean permanentes.”*

Por lo tanto, es procedente condenar a la autoridad demandada a pagar al demandante el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, de conformidad con la Ley del servicio Civil del Estado de Morelos<sup>26</sup>, que establece en sus artículos 33, 34 y 45 fracción XIV, 42, primer párrafo, lo siguiente:

<sup>26</sup> Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**“Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una **prima** no menor del **veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional**.

**Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional**, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

**Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

(Lo resaltado es de este Tribunal)



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO

CUARTA SALA DE  
RESPONSABILIDAD



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/127/2017

419  
000419

De lo que resulta que las autoridades demandadas deberán de pagar al actor, por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales **del día veintiséis de enero al uno de junio, de dos mil dieciséis**, salvo error u omisión de carácter aritmético, la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] M. N.) la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Salario mensual	Vacaciones proporcionales	Vacaciones proporcionales	Prima vacacional proporcional
\$ [REDACTED]	20 (días de vacaciones) *	\$ [REDACTED] (vacaciones proporcionales por mes) * 4 (meses)	\$ [REDACTED] *
	(salario diario) =	=	
\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED] (vacaciones por año) / 12 (meses) =	\$ [REDACTED] (vacaciones prop. por día) * 6 (días) =	\$ [REDACTED] (prima vacacional) =
\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED] (vacaciones proporcionales por mes) / 30 (días) =	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
	= \$ [REDACTED] (vacaciones proporcionales por día)	<b>TOTAL:</b>	
		\$ [REDACTED]	

Salario mensual	Aguinaldo proporcional	Aguinaldo proporcional
\$ [REDACTED]	90 días de aguinaldo *	\$ [REDACTED] aguinaldo proporcional por mes) * 4 (meses) = \$ [REDACTED]
	\$ [REDACTED] (salario diario) =	
	\$ [REDACTED] (aguinaldo anual) / 12 (meses) =	\$ [REDACTED] (aguinaldo proporcional por día) * 6 (días) = \$ [REDACTED]
	\$ [REDACTED] (aguinaldo proporcional por mes) / 30 (días) =	
	\$ [REDACTED] (aguinaldo proporcional por día)	<b>TOTAL:</b>
		\$ [REDACTED]

“2019, Año del Castillo del Sur, Emiliano Zapata”

Por otro lado, en cuanto a la prestación consignada en el inciso c) 5, relativa al pago de despensa familiar, igualmente es parcialmente procedente durante el tiempo que duró la relación de trabajo, habida cuenta que las autoridades demandadas no acreditaron su otorgamiento ni se desprende de los recibos de nomina exhibidos en el sumario.

En este sentido, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dispone:

*“Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.*

Con esta base, se determina que las autoridades demandadas deberán pagar al actor la cantidad de \$ [REDACTED] (M. N.) por concepto de despensa familiar, la cual se obtiene de conformidad con la siguiente operación matemática:

Salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos 2016 <sup>27</sup>	Despensa
\$73.04	<p>7 días de salario mínimo por mes (art. 28)</p> <p><math>7 / 30 = 0.23</math> (Factor día salario mínimo)</p> <p>Tiempo transcurrido en el ejercicio: 4 meses 6 días</p> <p><math>7 * 73.04 = 511.28</math> (despensa mensual) * 4 = \$ [REDACTED]</p> <p><math>0.23 * 6 = 1.38</math> (días proporcionales de despensa)</p> <p>73.04 (salario mínimo)</p> <p>* 1.38 = \$ [REDACTED]</p>



<sup>27</sup> [http://www.conasami.gob.mx/bol\\_salario\\_minimo\\_2016\\_11122015.html](http://www.conasami.gob.mx/bol_salario_minimo_2016_11122015.html)

En relación a las prestaciones reclamadas en el inciso c) 6, c) 7 y c) 8, consistentes en el **pago de compensación por riesgo de servicio, ayuda para transporte y ayuda para alimentación**, resultan **improcedentes**, toda vez que de los preceptos 29, 31 y 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disponen:

*“Artículo 29. Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.*

*Artículo 31. Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.*

*Artículo 34. Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.”*

De lo que se advierte que las autoridades demandadas, no se encuentra obligadas al otorgamiento de las prestaciones reclamadas por el actor.

En índole distinta, en cuanto a la prestación contenida en el inciso c) 9, relativa a la **exhibición** en juicio de los documentos en que consta la **afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado**, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1 y 4 fracción I:

*“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia*

“2019, Año del Caracolillo del Sur, Emiliano Zapata”

  
ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
ESPECIALIZADA  
EN ADMINISTRATIVAS

médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

**I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;**

Por lo tanto, es **procedente** que las autoridades demandadas, exhiban las constancias relativas al pago de sus aportaciones al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, ya que no exhibieron estas constancias, **durante el tiempo que duró la relación administrativa**; y en caso de que no hayan dado de alta al actor, se les condena al pago de esta prestación a partir del día **veintiséis de enero de dos mil dieciséis al día de su remoción, el día uno de junio de dos mil dieciséis.**

Por cuanto a las prestaciones incluidas en el inciso **c) 10 y c) 11**, consistentes en la exhibición de constancias del **INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS** y crédito a la vivienda; esta última resulta improcedente debido a que la relación administrativa que le unió con las autoridades demandadas, que se rige por lo establecido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se tiene que de conformidad con los artículos 43, fracción VI<sup>28</sup> y 45, fracción II<sup>29</sup> de la Ley del Servicio

<sup>28</sup> **Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

<sup>29</sup> **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Civil del Estado de Morelos, y los artículos 4 fracción II<sup>30</sup>, 5<sup>31</sup>, 8 fracción II<sup>32</sup> y 27<sup>33</sup> de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que son las normatividades aplicables, se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), no así el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT). Por ende, es únicamente resulta **procedente** que las autoridades demandadas, exhiban las constancias relativas al pago de sus aportaciones al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), ya que no exhibieron estas constancias, **durante el tiempo que duró la relación administrativa**; y en caso de que no hayan dado de alta al actor, se les condena al pago de esta prestación a partir del día **veintiséis de enero de dos mil dieciséis al día de su remoción, el día uno de junio de dos mil dieciséis.**

Respecto de la prestación contenida en el **inciso c) 12**, consistente en la exhibición en juicio de la **póliza de seguro de**

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

<sup>30</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

<sup>31</sup> **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

<sup>32</sup> **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

<sup>33</sup> **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

vida, deviene improcedente y obedece a que tal prestación se actualiza únicamente durante el tiempo que duró la relación de trabajo, con el objetivo de asegurar el riesgo al que por razón de su función esta expuesto el servidor público policial, sin embargo, dada la remoción del actor no se encuentra sujeto a riesgo actual que nazca por esas razones.

La misma suerte sigue la prestación marcada con el inciso c) 13, relativa al pago de la prima de antigüedad, cuya improcedencia proviene de la fracción III del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece:

*“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*

*I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;*

*II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;*

*III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y*

*IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”*

En consecuencia, no se actualiza la hipótesis a favor del actor para ser acreedor a dicha prestación, dado que no acreditó tener quince años de servicio para las autoridades demandadas ni fue separado ilegalmente de su cargo.

### VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Toda vez que no se acreditó la ilegalidad del acto impugnado, se confirma la legalidad del mismo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

CUARTA SALA ESPECIAL  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



De conformidad con lo anterior, se condena a la autoridad demandada, a pagar al actor:

a) Por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, salvo error u omisión de carácter aritmético, la cantidad de \$ [REDACTED]

M. N.)

b) Por concepto de despensa familiar, la cantidad de \$ [REDACTED]

M. N.)

c) A la exhibición de las constancias relativas al pago de sus aportaciones al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, y en caso de que no hayan dado de alta al actor, se les condena al pago de esta prestación a partir del día **veintiséis de enero de dos mil dieciséis al día de la remoción, uno de junio de dos mil dieciséis.**

d) A la exhibición de las constancias relativas al pago de sus aportaciones al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), **durante el tiempo que duró la relación administrativa**, y en caso de que no hayan dado de alta al actor, se les condena al pago de esta prestación a partir del día **veintiséis de enero de dos mil dieciséis al día de la remoción, uno de junio de dos mil dieciséis.**

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”<sup>34</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”*

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la legalidad del acto impugnado.

**TERCERO.** Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones por los montos y forma determinados en la parte considerativa VIII de este fallo. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta

<sup>34</sup>No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.



Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a las autoridades responsables.**

Así por **mayoría de cuatro votos** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>35</sup>; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; con el voto en contra del **Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>36</sup>, quien emite voto particular; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

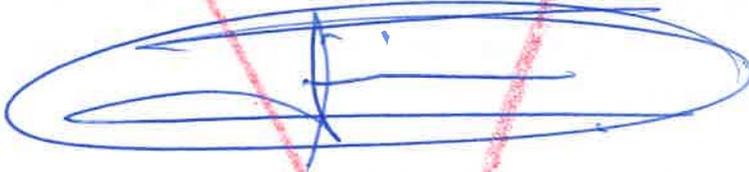
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

<sup>35</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>36</sup> *Ibidem*

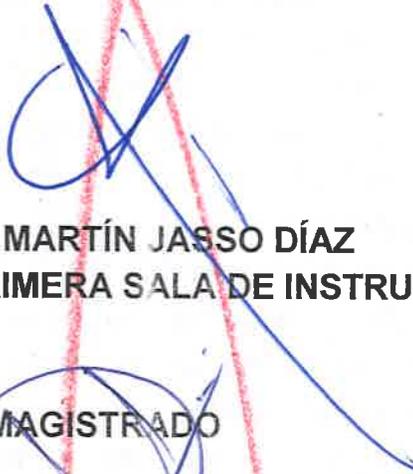
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

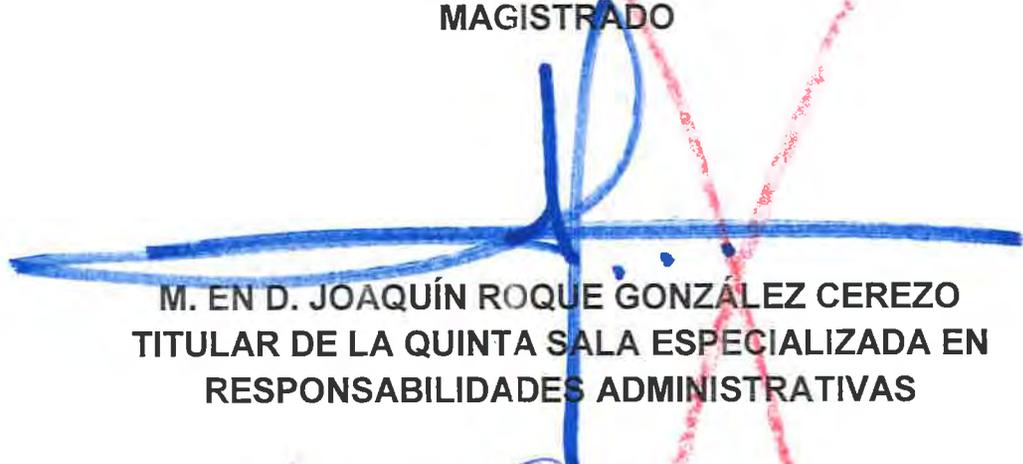
**MAGISTRADO**



**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

  
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

  
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, MAESTRO EN  
DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL  
EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªS/127/2017, PROMOVIDO POR  
[REDACTED] en contra de los actos del H.  
AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS Y OTROS.

El suscrito Magistrado no comparte el sentido de la  
resolución, pues se estima que se aplicó indebidamente lo  
dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos, en su apartado B fracción XIV debido  
a que dicha fracción no es atinente los miembros de las  
instituciones de seguridad pública, fracción en la que se basa la  
resolución para establecer que el Director de Asuntos Internos  
solo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán  
de los beneficios de la seguridad social, equiparándolo a un  
trabajador de confianza, razón por la cual se declara la legalidad  
de su remoción o terminación de los efectos de su nombramiento  
y por ende la improcedencia del pago de la indemnización  
constitucional.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

  
MAGISTRADO  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Lo anterior en razón de lo siguiente:

El sentido de la mayoría en primer lugar establece que en la resolución que se admitió la competencia se arribó a la conclusión, de que los titulares de las Unidades de Asuntos Internos se considerarán personal de seguridad pública, en consecuencia, la relación que le une con las autoridades demandadas es de naturaleza administrativa, no laboral.

Los requisitos de designación del Titular de las Unidades de Asuntos Internos de las Instituciones de Seguridad Pública, así como sus atribuciones y los procedimientos que substancia se encuentra previstos en el Capítulo Segundo, del Título Décimo Tercero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de los cuales se señala que está bajo el mando del Titular de la institución de Seguridad Pública Municipal, sin señalarse en el mismo que el Titular de la Unidad de Asuntos Internos, tenga el carácter de personal de confianza, como se afirma por la mayoría, pueda darse por terminado los efectos de su nombramiento en cualquier momento, y en consecuencia no tenga derecho a la indemnización.

Lo anterior sin que pueda emularse al actor al personal descrito en el artículo 93 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el cual es el encargado de formar, capacitar, evaluar y certificar a los elementos adscritos a las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares que serán considerados trabajadores de confianza y le serán aplicadas las mismas reglas de ingreso y egreso previstas en dicha ley y respecto de los cuales se establece que los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminado en cualquier momento.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

CUARTA SALA DE  
RESPONSABILIDAD

Por lo que al ser una limitación a sus derechos debe estar expresamente establecida.

CONSECUENTEMENTE SOLICITÓ SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

**MAGISTRADO**



**MAESTRO EN DERECHO  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL**



**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día tres de julio de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/127/2017, promovido por [REDACTED], en contra del H. AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS Y OTROS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día tres de julio de dos mil diecinueve. CONSTE.



“2019, Año del Caudillo de Sur, Emiliano Zapata”

**TJA**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUARTA SECCIÓN  
ESPONSA